



Agenda de la Comisión Permanente

Sesión del viernes 22 de setiembre de 2023
Primera Legislatura Ordinaria 2023-2024

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR
ALEJANDRO SOTO REYES**

ÍNDICE

	Pág.
Índice	2
I. Informes de calificación de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales	3
Denuncias improcedentes	3
Denuncias procedentes	5
Denuncia procedente en un extremo	6
II. Informes finales	8
III. Oficio	13

I. INFORMES DE CALIFICACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

DENUNCIAS IMPROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

[...].

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, ha declarado improcedentes las siguientes denuncias constitucionales:

1. Denuncia Constitucional 91 (antes 440), declarar improcedente la referida denuncia constitucional, formulada por la Asociación por los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad y contra la Vulneración de los Derechos Sociales "APODER", representada por el ciudadano Jack Miller Pérez Arévalo en representación de los privados de libertad en los 68 establecimientos penitenciarios, contra **Marianella Leonor Ledesma Narváez**, expresidenta del Tribunal Constitucional, por **infracción constitucional** del artículo 2, inciso 20 y 139, de la Constitución Política del Perú y por el **delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales** tipificado en el artículo 377 del Código Penal, por no cumplir con los criterios exigidos en el artículo 89, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, referidos a "Que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado" y "Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian"; conforme a los argumentos expuestos.

Informe presentado el 15 de setiembre de 2023.

2. Denuncia Constitucional 93 (antes 442), declarar improcedente la referida denuncia constitucional, formulada por el ciudadano Javier León Eyzaguirre, contra **Manuel Merino de Lama**, en su condición de expresidente del Congreso de la República, por la presunta comisión de **infracciones constitucionales** contra los artículos 1; 2 incisos 2 y 20; 38; 44; 45; 99; 100; 102 inciso 2 y artículo 139 inciso 3 de la Constitución, así como la presunta comisión de los **delitos de abuso de autoridad, encubrimiento personal, encubrimiento real y omisión de denuncia**, tipificados en los artículos 376, 404, 405 y 407 del Código Penal, respectivamente; dado que la denuncia no ha cumplido con el criterio referido a "Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal; recomendando su archivo.

Informe presentado el 15 de setiembre de 2023.

- 3. Denuncia Constitucional 102 (antes 453), declarar improcedente** la referida denuncia constitucional, formulada por el ciudadano José Flores Torres, contra **Luis Humberto López Vilela**, en su condición de excongresista de la República, por no cumplir con los criterios exigidos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, referidos a que no se señala “nombre del denunciante y domicilio procesal, fundamentos de hecho y de derecho, documentos que sustentan la denuncia, firma del denunciante y copia simple del documento nacional de identidad” así como “Que la denuncia sea formulada por persona capaz y que sea directamente agraviada, que se refiera a hechos que constituyan infracción y/o delito de función, que a la persona denunciada le corresponde la prerrogativa del antejuicio y que el delito denunciado no haya prescrito”; disponiendo su archivo.
- Informe presentado el 15 de setiembre de 2023.**

DENUNCIAS PROCEDENTES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...]

1. Denuncia Constitucional 235, admitir a trámite por procedente, la denuncia constitucional que interpone la denunciante, **Zoraida Ávalos Rivera**, en su condición de fiscal de la Nación, contra **César José Hinostroza Pariachi**, en su condición de exjuez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia, como presunto autor por la presunta comisión de los delitos de **cohecho activo específico** artículo 398 del Código Penal y **tráfico de influencias agravado** artículo 400 del Código Penal; dado que la denuncia ha cumplido con todos los criterios de admisibilidad previstos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

Informe presentado el 15 de setiembre de 2023.

2. Denuncia Constitucional 332, admitir a trámite por procedente, la denunciante constitucional que interpone la denunciante **Liz Patricia Benavides Vargas**, en su condición de fiscal de la Nación, contra el ex juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, **César José Hinostroza Pariachi**, como posible autor del **delito contra la administración pública, delito cometido por funcionarios públicos - patrocínio ilegal** artículo 395 del Código Penal y **tráfico de influencias agravado** (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado; por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 89, literales a) y c), del Reglamento del Congreso de la República.

Informe presentado el 15 de setiembre de 2023.

DENUNCIA PROCEDENTE EN UN EXTREMO

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

c) [...]

Las denuncias que son calificadas improcedentes se remitirán al archivo.

d) *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. Ésta aprobará, sobre la base del informe de calificación y con la mayoría de sus miembros presentes, el plazo dentro del cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realizará la investigación y presentará su informe, el cual no podrá ser mayor de quince (15) días hábiles, prorrogable por el término que disponga la Comisión Permanente por una sola vez. Excepcionalmente, se podrá fijar un plazo mayor cuando el proceso a investigarse sea susceptible de acumulación con otra u otras denuncias constitucionales.*

El plazo antes referido se computa a partir del día siguiente de la sesión en la que el pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales toma conocimiento de la notificación del plazo acordado por la Comisión Permanente.

[...]

1. **Denuncia Constitucional 373**, formulada por el congresista Jorge Carlos Montoya Manrique, contra **Imelda Julia Tumialán Pinto**, presidenta de la Junta Nacional de Justicia; **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia; **Henry José Ávila Herrera**, miembro de la Junta Nacional de Justicia; **Antonio Humberto de la Haza Barrantes**, miembro de la Junta Nacional de Justicia; **María Amabilia Zavala Valladares**, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y **Guillermo Santiago Thornberry Villarán** miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta **infracción constitucional** de los artículos 156, inciso 3 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y por la probable **comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.**

Declarar:

Admitir a trámite por procedente la Denuncia Constitucional 373, contra **Imelda Julia Tumialán Pinto**, presidenta de la Junta Nacional de Justicia; **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia; **Henry José Ávila Herrera**, miembro de la Junta Nacional de Justicia; **Antonio Humberto de la Haza Barrantes**, miembro de la Junta Nacional de Justicia; **María Amabilia Zavala Valladares**, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y **Guillermo Santiago Thornberry Villarán**, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la presunta infracción constitucional de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; y contra **Luz Inés Tello de Ñecco**, por la presunta infracción constitucional del artículo 156, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Declarar improcedente la Denuncia Constitucional 373, contra **Imelda Julia Tumialán Pinto**, presidenta de la Junta Nacional de Justicia; **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia; **Henry José Ávila Herrera**, miembro de la Junta Nacional de Justicia, **Antonio Humberto de la Haza Barrantes**, miembro de la Junta Nacional de Justicia; **María Amabilia Zavala Valladares**, miembro de la Junta Nacional de Justicia, y **Guillermo Santiago Thornberry Villarán**, miembro de la Junta Nacional de Justicia, por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente.

Declarar improcedente la Denuncia Constitucional 373, contra **Luz Inés Tello de Ñecco**, por la probable comisión de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad, nombramiento ilegal, cohecho pasivo específico y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, regulados en los artículos 361, 376, 381, 395 y 399 del Código Penal, respectivamente.

Informe presentado el 11 de setiembre de 2023.

II. INFORMES FINALES

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. *Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

[...]

d.6 *El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia, y debe ser remitida a la Comisión Permanente, conforme con lo establecido en el literal g) del presente artículo. No es admisible otro tipo de conclusiones y/o recomendaciones.*

[...]

f) *Si el informe propone el archivamiento o la improcedencia de la denuncia constitucional se vota previo debate. En ambos casos el expediente de la denuncia constitucional se remite al archivo. Si por el contrario propone la acusación ante el Pleno del Congreso, se debatirá el informe y se votará, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno. Cuando son varias las personas comprendidas en la investigación, la votación se efectúa en forma separada por cada uno de los denunciados.*

g) *Si el informe que propone la acusación es aprobado, la Comisión Permanente nombra una Subcomisión Acusadora integrada por uno o más miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, propuestos por el Presidente al momento de presentar el informe final, a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.*

1. INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 183 (antes 319)

8

Denuncia formulada por los excongresistas Edmundo del Águila Herrera, Paloma Rosa Noceda Chang y Armando Villanueva Mercado, contra el exministro de Educación **Daniel Alfaro Paredes**, por presunta **infracción constitucional** de los artículos 16 y 128 de la Constitución y por la probable comisión del **delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**, tipificado en el artículo 377 del Código Penal.

- *El informe final concluye **acusar** al denunciado **Daniel Alfaro Paredes**, en su condición de exministro de Estado del sector Educación, por la presunta comisión del **delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**, tipificado en el artículo 377 del Código Penal.*

Informe Final presentado el 11 de abril de 2022.

2. INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 75 (antes 417)

Denuncia formulada por la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, contra el ex juez supremo **César José Hinostroza Pariachi**, por la presunta comisión de **los delitos de tráfico de influencias agravado, negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo y, alternativamente, patrocinio ilegal**, tipificados en los artículos 400 (1er. párrafo, concordado con el 2do. párrafo), 399 y 385 del Código Penal, respectivamente.

- *El informe final concluye **acusar** al denunciado **César José Hinostroza Pariachi**, en su condición de ex juez supremo, como presunto instigador (Hecho N° 1) y autor (Hecho N° 2) del **delito de tráfico de influencias agravado**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 400 (tipo base), concordado con el segundo párrafo de dicho artículo (tipo agravado) del Código Penal; y como presunto instigador del **delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo**, previsto y sancionado por el artículo 399 del Código Penal, alternativamente, por la presunta comisión del **delito de patrocinio ilegal**, en calidad de autor, previsto y sancionado por el artículo 385 del Código Penal, en agravio del Estado peruano.*

Informe Final presentado el 2 de junio de 2022.

3. INFORME FINAL SOBRE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 196 (antes 451)

Denuncia formulada por la exfiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, contra el expresidente de la República **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, por la presunta comisión de los **delitos de tráfico de influencias, peculado doloso, negociación incompatible y obstrucción a la justicia**, tipificados en los artículos 400, 387, 399 y 409-A del Código Penal, respectivamente; y contra las exministras de Cultura **Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios, Ulla Sarela Holmquist Pachas y Sonia Elizabeth Guillén Oneeglio**, por la probable comisión de los **delitos de peculado doloso y negociación incompatible**, tipificados en los artículos 387 y 399 del Código Penal, respectivamente.

El informe final concluye:

- 1. Acusar al denunciado *Martín Alberto Vizcarra Cornejo*, en su condición de expresidente de la República, por la presunta comisión de los **delitos de tráfico de influencias agravado**, en calidad de autor, tipificado en el artículo 400 del Código Penal; **delito de peculado doloso por apropiación para tercero**, en calidad de instigador, tipificado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal; y, como tipificación alternativa, el **delito de negociación incompatible**, tipificado en el artículo 399 del Código Penal y, por el **delito de obstrucción a la justicia**, en calidad de autor, tipificado en el artículo 409-A del Código Penal.**
 - 2. Acusar a la denunciada *Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios*, en su condición de exministra de Estado, por la presunta comisión del **delito de peculado doloso por apropiación para tercero agravado**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, en calidad de autora.**
 - 3. Archivar la denuncia contra *Ulla Sarela Holmquist Pachas*, en su condición de exministra de Estado, por la presunta comisión del **delito de peculado doloso por apropiación para tercero agravado**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal.**
 - 4. Archivar la denuncia contra *Sonia Elizabeth Guillén Oneeglio*, en su condición de exministra de Estado, por la presunta comisión del **delito de peculado doloso por apropiación para tercero agravado**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal.**
- Informe presentado el 18 de agosto de 2022.**

4. INFORME FINAL SOBRE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES 268 Y 269 (acumuladas)

Denuncias formuladas por los congresistas Javier Rommel Padilla Romero, Norma Yarrow Lumbreras, Diana Carolina Gonzáles Delgado, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Patricia Rosa Chirinos Venegas, contra **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** en su calidad de exministra de Desarrollo e Inclusión Social, por presunta **infracción constitucional** de los artículos 38 y 126 de la Constitución Política del Perú y por la probable comisión de los **delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo**, tipificados en los artículos 377 y 399 del Código Penal, respectivamente.

IV. Conclusiones

- 4.1** Los hechos imputados a la denunciada **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, respecto a la presentación de su declaración jurada de intereses (Denuncia 269 y ampliación), constituyen un caso de declaración jurada de intereses incompleta, regulado por la Ley 31227. Al respecto, la Contraloría General de la República no ha establecido “conflicto de intereses real”, en el ejercicio de las funciones de la denunciada en su cargo de ministra de Desarrollo e Inclusión Social; por lo que, no se configura la afectación del artículo 38 de la Constitución Política.
- 4.2** Los hechos denunciados relacionados en el acápite 4.1 no se subsumen al tipo penal de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, contenido en el artículo 377 del Código Penal, toda vez que la presentación incompleta de la declaración jurada de intereses no contraviene las funciones inherentes al cargo de ministra de Estado.
- 4.3** No se ha determinado que la denunciada, **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, en su condición de ministra de Desarrollo e Inclusión Social, haya infringido el artículo 126 de la Constitución Política, por cuanto los actos registrales y solicitud de licencia de funcionamiento que suscribió, no implicaron, en lo absoluto, actos de gestión o de dirección de la Asociación Privada Club Departamental Apurímac, sino actos de formalización de decisiones adoptadas por esta persona jurídica; que no han generado una afectación concreta a un bien jurídico-constitucional.
- a. No se ha determinado que el trámite de renuncia presentada por la señora **Dina Ercilia Boluarte Zegarra** ante RENIEC haya sido irregular y por ende que se haya infringido el artículo 126 de la Constitución Política, toda vez que se ha demostrado que no ejerció doble función en la administración pública, ni subsecuentemente, percibió doble remuneración con posterioridad a la asunción del cargo de vicepresidenta de la República y ministra de Estado.

- 4.5** No existen indicios que permitan determinar que la señora **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**, se haya interesado indebidamente en la contratación del señor Alfredo Florentino Pezo Paredes, en la Contraloría General de la República, ni que los hechos denunciados configuren el tipo penal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, tipificado en el artículo 399 del Código Penal; lo que ha sido corroborado por el Órgano de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, al señalar que no existen indicios de presunta actuación irregular en el proceso de contratación y ejecución.

V. Recomendación

En mérito del presente informe, se **recomienda el archivo** de la Denuncia Constitucional 268, formulada por el congresista de la República Javier Rommel Padilla Romero, por la probable **infracción constitucional** del artículo 126 de la Constitución Política del Perú; así como la Denuncia Constitucional 269, formulada por las congresistas de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras, Diana Carolina Gonzales Delgado, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Patricia Rosa Chirinos Venegas, y la ampliación de la misma denuncia constitucional, presentada por la congresista de la República Norma Martina Yarrow Lumbreras, por la probable **infracción constitucional** de los artículos 38 y 126 de la Constitución Política del Perú, y por la presunta comisión de los **delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales y negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo**, tipificados en los artículos 377 y 399 del Código Penal, denuncias que fueran presentadas contra la exministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social **Dina Ercilia Boluarte Zegarra**.
Informe presentado el 9 de junio de 2023.

III. OFICIO

De la presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, congresista Camones Soriano, mediante el cual solicita el retorno del Informe Final de la Denuncia Constitucional 201 a la comisión que preside, a fin de acumular la Denuncia Constitucional 403 en la etapa de calificación a efectos de preservar el principio de congruencia, seguridad jurídica y evitar pronunciamientos contradictorios o incompletos.

Oficio 007-2023-2024-SCAC, presentado el 4 de setiembre de 2023.

Nota: En la sesión de la Comisión de la Comisión Permanente del 6 de setiembre de 2023, se dio lectura al Oficio 007-2023-2024-SCAC, y pasó a un CUARTO INTERMEDIO solicitado por el Congresista Guerra García Campos.